DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2022-00214-00
DEMANDANTE:	MARIA DORIS AVILA AROCA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Verificada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que con la misma se pretende se declare que a la demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano ubicado en la calle 17 No 4 -60 barrio La Garita de esta ciudad, registrado con el predial N° 01-01-0011-0023-000, casa lote con todas sus anexidades y fachada, con una área de extensión de 570 Mts2. Sin embargo, no allegan certificado de registro de instrumentos públicos, aduciendo como razones para ellos que *No se encontró antecedentes registrales*, es decir que sobre *el inmueble objeto de estudio NO registra folio de matrícula inmobiliaria alguno; determinándose de esta manera la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales.*

Al respecto, es importante recordar que el proceso de pertenencia tiene por objeto la titulación de bienes a través de sentencia judicial (Art. 375 CGP); y los requisitos para su procedencia, son la posesión con ánimo de señor y dueño durante determinado tiempo de un bien que sea susceptible de adquirir por este medio (Art. 2518 CC); es decir, debe tratarse de un bien privado prescriptible, cerrándose de tajo la posibilidad de adquirir por esa vía bienes del Estado (Art. 675 CC), alude la ley entre otros, los predios que se encuentran los baldíos y que por su naturaleza tienen requisitos especiales para su adjudicación, con la salvedad para estos casos, que el órgano competente para su adjudicación, no es el Juez, sino la entidad que el Estado designe para tal efecto.

De conformidad con lo acotado, el bien que se pretende usucapir en el presente asunto al no tener antecedente registral y al no poderse certificar alguna persona como titular de derecho real sobre el mismo, se presume baldío y por tanto imprescriptible.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, el juez rechazará de plano la demanda, por cuanto la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles; por lo que así se procederá.

En tales circunstancias, es del caso rechazar de plano la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 y numeral 4 del artículo 375 del CGP.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA presentada por MARIA DORIS AVILA AROCA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61a5b25b0015a45f7c8e6e9586c695fee3cafcd6a3c97e781fe0d55983f73b**
Documento generado en 14/02/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica